



Omisión de actuación en juicio de entrevista Única en Cámara Gesell. Casación Fundada. Nuevo juicio oral.

El acta de entrevista única en cámara Gesell de la agraviada no fue actuada en el plenario, pero sí ofrecida por el Ministerio Público y admitida por el juez, por ende, como director del proceso, en aplicación del inciso c del numeral 4 del artículo 375 del Código Procesal Penal en respeto al debido proceso, y al principio de comunidad de la prueba, por el cual una vez que una prueba es admitida no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso debía obligatoriamente actuarse en el plenario; al no haber acontecido ello, se presenta un supuesto de nulidad absoluta.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Kelvin Luis Corrales Alarcón** contra la sentencia de vista del siete de enero de dos mil veinte (foja 489), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tingo María, que confirmó la sentencia del catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 502), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. B. R., le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1889-2021
HUÁNUCO

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento.

Según la acusación fiscal, se imputó a Kelvin Luis Corrales Alarcón lo siguiente:

Que, el día dieciocho de diciembre del dos mil doce, la agraviada de iniciales L. B. R., quien entonces tenía trece años de edad, fue de su domicilio ubicado en la localidad del Centro Poblado de La Morada, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco, al caserío Zona "E" El Triunfo, comprensión del Centro Poblado mencionado, con la finalidad de visitar a su abuelita paterna Bernabé Díaz Tapia, lugar donde se quedó hasta el día veintitrés de diciembre del dos mil doce, acompañada también por su tía Laura Bustamante Díaz. Luego el veintitrés de diciembre de dos mil doce, su referida tía Laura Bustamante Díaz retornó a su domicilio, embarcando a la menor a su domicilio a las dieciséis con treinta aproximadamente, en un vehículo moto lineal sin placa de rodaje conducido por el acusado Kelvin Luis Corrales Alarcón, quien pasaba por el lugar siguiendo la ruta Alto Azul – Zona "E" El Triunfo – La Morada. Es así que el acusado, quien era vecino de la agraviada, se dirigió de la Zona "E" El Triunfo hacia la localidad del Centro Poblado de La Morada, trasladando a la agraviada en su moto lineal y siguiendo la carretera que une ambos lugares; sin embargo, en el trayecto se desvió de la ruta por una trocha carrozable que se dirige hacia el lugar conocido como Pavayacu, llegando hasta el río Pavayacu o Bajo Azul, en donde paró la moto y cogiendo de la mano a la agraviada la obligó a cruzar el río bajándola, y ya al otro lado del río, que es un lugar desolado y desde donde no se divisa la trocha carrozable que había seguido, la agarró con fuerza y la hizo caer sobre la arena, utilizando su fuerza física y dada la circunstancias que era físicamente más fuerte que la agraviada. Luego, el acusado sacó la pantaloneta que vestía la agraviada y sacando su pene lo introdujo en



la vagina de aquella, obligándola de este modo a tener acceso carnal vía vaginal con su persona, llegando inclusive a eyacular, pero fuera del cuerpo de ella, a todo lo cual la agraviada no se resistió, ni gritó por temor de sufrir mayores agresiones de las que estaba siendo víctima por parte del imputado. Después de terminados tales hechos, el acusado la intimidó diciéndole amenazadoramente que no cuente el hecho, y volvió a cruzar el río con la agraviada y la condujo en la moto lineal hasta su domicilio en el Centro Poblado de La Morada, lugar a donde llegaron entre las cinco y media a seis de la tarde. Al llegar la agraviada a su domicilio, no contó estos hechos a sus padres, hasta que, finalmente, cuando se encontraba en la ciudad de Lima, le contó a su tía Keti Ríos Vargas, quien a su vez le comunicó a la madre de la agraviada Rosa Ríos Vargas y ésta finalmente denunció los hechos ante el Ministerio Público.

Estos hechos fueron calificados por el titular de la acción penal como constitutivos del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad; ilícito penal previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 137 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 28704.

II. Segundo. Del itinerario del proceso

- 2.1.** El Ministerio Público emitió acusación en contra de Kelvin Luis Corrales Alarcón como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. B. R.
- 2.2.** Se llevó a cabo la audiencia de control de acusación el cinco de marzo de dos mil catorce (folio 161), diligencia en la cual participó el defensor de oficio del imputado. En la misma fecha, el *a quo* dictó el auto de enjuiciamiento y admitió como pruebas del



Ministerio Público para actuarse en el juicio oral, entre otras, la declaración de la agraviada. Asimismo, admitió las siguientes pruebas documentales: la denuncia verbal de Rosa Ríos Vargas, madre de la menor; el acta de entrevista única que contenía la transcripción de la declaración de la menor; el registro de video de la diligencia de inspección fiscal, realizada en el lugar de los hechos los días tres y el cuatro de julio de dos mil trece, y el registro de fotografías digitales de la diligencia de inspección fiscal antes referida. La defensa técnica del procesado no formuló observaciones y no ofreció pruebas.

- 2.3.** En la sesión de audiencia de juicio oral del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (folio 250), el representante del Ministerio Público se desistió de la concurrencia de la agraviada y el Juzgado Colegiado mediante decreto de la misma fecha tiene por desistida a dicha parte de la declaración de dicho órgano de prueba.
- 2.4.** En sesión de audiencia del uno de febrero de dos mil diecinueve (folio 372), se da inicio a la etapa de oralización de documentos, así se dio lectura al acta de denuncia verbal, a la partida de nacimiento y al certificado médico practicado a la menor. En la sesión siguiente, llevada a cabo el cinco de febrero de dos mil diecinueve (folio 376), se continuó con la oralización de documentos y se practicó la visualización del cd con registro de video de la inspección fiscal. Se dejó constancia que el fiscal expuso su significado probatorio; asimismo, que el abogado defensor observó tal documento y el director de debates preguntó al fiscal provincial "si en alguna de las grabaciones se puede acreditar si ha sido debidamente notificado el abogado



de la defensa". Aquel respondió que no tiene la carpeta auxiliar para corroborar tal información.

- 2.5.** El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado (folio 386) condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual de menor, en agravio de la menor L. B. R. de trece años de edad, y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva.
- 2.6.** El doce de abril de dos mil diecinueve el sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; concedido el recurso de apelación, se elevaron los actuados a la Sala Superior.
- 2.7.** El sentenciado sostuvo, en esencia, como argumento impugnatorio, que se había incurrido en nulidad absoluta al haber valorado como prueba documental el acta de entrevista única de la menor de iniciales L. B. R., a pesar de que no se actuó en el juicio oral; así como el registro de video que contiene la diligencia de inspección fiscal, realizada en el lugar de los hechos, pese a que en su desarrollo se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que no participó su abogado defensor de libre elección, ni el defensor público. Afirmó que ante la no incorporación del acta de audiencia de declaración en cámara Gesell no existe evidencia de la comisión del delito, ni su responsabilidad penal.
- 2.8.** El siete de enero de dos mil veinte (folio 489), la Sala de Apelaciones de Tingo María declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del acusado; de esta manera, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado.



- 2.9.** El Tribunal de mérito, sobre el particular, argumentó que si bien es cierto que el acta de audiencia de entrevista única no habría sido actuada en el juicio oral, existen otros medios periféricos que sí acreditan la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, teniendo como prueba el informe psicológico, actuado en juicio oral, en el cual se concluyó que la menor presenta indicadores de afectación emocional, compatible a evento traumático de tipo sexual; además, la pericia viene a ser una transcripción del acta de entrevista única, por lo que si bien se valoró un medio probatorio no actuado en juicio oral, lo que constituye una causal de nulidad, estando a lo ya expuesto, no resulta atendible la nulidad peticionada por la defensa técnica y el representante del Ministerio Público.
- 2.10.** De otro lado, señala que aprecian que el Colegiado de primera instancia, a efectos de tener mayor conocimiento judicial, visualizó el CD y DVD que contenían sesenta fotografías digitales de la diligencia de inspección fiscal, realizada en el centro poblado donde aconteció el abuso. Respecto a que el procesado no habría contado en dicha diligencia con la presencia de un abogado de su libre elección, ni con abogado de defensa necesaria para garantizar su derecho y que no debió ser actuada en juicio oral por ser prueba irregular, señaló que en ningún momento, en la sesión de audiencia de juicio oral del cinco de febrero de dos mil diecinueve, se aprecia que la defensa se haya opuesto a la visualización del CD y DVD, y menos que haya cuestionado u observado la realización de tal diligencia; en consecuencia, no cuestionó de manera oportuna la incorporación de dichos documentos al proceso, por lo que en



instancia de alzada ya carece de todo sustentó cuestionar dicho extremo, por lo que debe ser desestimado.

2.11. Elevada la causa a este Supremo Tribunal, mediante ejecutoria suprema del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se declaró bien concedido el recurso de casación; instalada la audiencia de casación y realizada conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala Penal cumple con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se realiza en audiencia pública con las partes que asistan.

III. Sobre el motivo casatorio

Establecer: **(i)** si se ha afectado el debido proceso y lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Penal al haberse valorado por el órgano jurisdiccional de primera instancia el acta de entrevista única de la menor agraviada sin haberse oralizado la misma en juicio oral; **(ii)** si fue adecuado haberse considerado en segunda instancia que, pese a que no se actuó (oralizado en juicio) el acta de entrevista única, resulta correcto haber establecido para confirmar la condena que existen otros medios periféricos que sí acreditaban la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, teniéndose como prueba fundamental el informe psicológico realizado a la menor agraviada, y **(iii)** si al haberse valorado la visualización de los registros de la diligencia de inspección fiscal, realizada en el lugar de los hechos sin participación del abogado de libre elección o defensa necesaria del sentenciado, se vulneró el derecho de defensa.



En tal sentido, esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en el inciso 1 —si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y en el inciso 4 —si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia— del artículo 429 del Código Procesal Penal.

IV. Fundamentos de derecho

- 4.1.** El artículo 393 del Código Procesal Penal establece que el juez no podrá utilizar, para la deliberación, pruebas diferentes a las incorporadas en el juicio.
- 4.2.** En concordancia con ello el Acuerdo Plenario n.º 1-2011, fundamento 28, estableció, con respecto a la libre valoración de la prueba, que el Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Esta, empero no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles— se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente.
- 4.3.** El artículo 375 del Código Procesal Penal, sobre el orden y modo del debate probatorio, prescribe:



1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:
 - a) Examen del acusado;
 - b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,
 - c) Oralización de los medios probatorios.
2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.
3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes.
4. El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

El artículo 150 del Código Procesal Penal, sobre nulidad absoluta, establece:

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
- d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución

V. Análisis del caso

- 5.1. En los delitos denominados clandestinos, como el delito de violación sexual, es de vital importancia contar con la declaración de la víctima por constituir ésta el órgano de prueba estelar, que brinda el testimonio de lo ocurrido, la forma y el modo. Empero dicha declaración si bien es relevante, debe tener



corroboración periférica, como así lo señala el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116.

- 5.2.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la causa STC n.º 05121-2015-PA del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, recogiendo lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega contra México (fundamento 100), sobre la probanza en el delito de violación sexual, que:

[...] la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores [...] y *que, en consecuencia*, “[...] no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

- 5.3.** También es menester recordar que el principio de presunción de inocencia implica que se considere inocente a toda persona acusada de un delito hasta que se demuestre lo contrario, a través del desarrollo de una actividad probatoria de cargo válida.
- 5.4.** En relación con ello, el Tribunal Español, en la STS n.º 405/2022 del diez de febrero de dos mil veintidós, ha señalado que la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia permite constatar si la sentencia se fundamenta en una prueba de cargo referida a todos los elementos esenciales del delito y que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada y racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada deba inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el *iter* discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.



- 5.5.** Dicho ello, una prueba como la declaración de la víctima es esencial en estos casos para corroborar la tesis incriminatoria, tanto respecto de la materialidad del delito como de la vinculación de este con el procesado. Además, impide la indefensión de éste, porque le permite que ante su proclamación de inocencia cuestione su veracidad, en el marco del contradictorio sea ante la declaración directa en juicio o respecto del documento que contiene su declaración previa, por ende, su incorporación al proceso resulta indispensable.
- 5.6.** En consecuencia, no sería posible que, a falta de declaración incriminatoria de la agraviada, que es la prueba de la cual se origina la imputación, la acreditación del delito de violación sexual se acredite con pruebas de apoyo o de corroboración del dicho de la víctima, como lo puede ser el dictamen psicológico, toda vez que estas últimas no constituyen pruebas directas de incriminación de la participación del acusado como autor en el hecho delictivo.
- 5.7.** Conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal, no puede utilizarse para la deliberación pruebas diferentes a aquellas que fueron incorporadas a juicio oral. En ese sentido, si el acta de entrevista única en cámara Gesell, que contenía la declaración de la víctima como en el presente caso, no fue actuada en juicio, no era posible su valoración. Por ende, el examen de dicha prueba realizado por el juez de primera instancia, para darle sustento al fallo de condena contra del recurrente, evidentemente atentó no solo contra las normas del debido proceso, sino contra la debida motivación de las resoluciones



judiciales. Distinto es el supuesto, como se anotó, de que a partir del testimonio de la víctima se corrobore esta versión con prueba pericial o documental distinta.

5.8. Ahora bien, en el caso de autos se aprecia que la declaración de la agraviada en Cámara Gesell no fue actuada, pero sí ofrecida por el Ministerio Público y admitida por el juez, por ende, como director del proceso, en respeto al debido proceso y en aplicación del inciso c) del numeral 4 del artículo 375 del Código Procesal Penal, estaba facultado para disponer la oralización de dicha prueba admitida y ordenar su práctica. Aquí debe recordarse que uno de los principios que rigen el proceso es el principio de comunidad de la prueba, por el cual una vez que esta es admitida no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso; por tanto, sí fue admitida en el proceso; sobre la base, se entiende de su pertinencia, conducencia y utilidad, y como se ha mencionado este medio de prueba está relacionado directamente con la existencia del hecho delictivo que es el objetivo del proceso; en efecto, el juez tenía el deber de promover su práctica y al no hacerlo transgredió garantías procesales fundamentales, entre otras el debido proceso.

5.9. En el mismo sentido, ocurrió con los magistrados de segunda instancia, toda vez que pese a advertir la afectación a las garantías procesales del debido proceso, es decir, que dicha acta de entrevista única no fue oralizada, procedieron al análisis de fondo del caso y luego confirmaron la condena del recurrente; de esta manera, omitieron considerar que si bien el juez es soberano en la apreciación de las pruebas, también es cierto que tiene límites a su valoración, de conformidad con lo



dispuesto por el inciso 2 del artículo 393 el Código Procesal Penal, la cual estatuye: “El juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individual y luego conjuntamente con las demás”. Al respecto, en la Casación n.º 100-2020/Arequipa, del uno de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció que:

Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego, debe proceder a evaluarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio.

Así las cosas, cada una de las pruebas incorporadas al proceso tiene un valor independiente, y su particular fuerza acreditativa solo abarca algún cariz del proceso, como en este caso ocurría con la pericia psicológica de la agraviada, la cual si bien es de gran importancia, pues contiene la opinión de un experto sobre la existencia o no de indicadores de afectación psicológica vinculadas a estresor sexual, su idoneidad se enfoca, principalmente, para demostrar la comisión del hecho imputado, y aunque recoja el relato de la víctima no puede reemplazar su declaración, como en este caso lo es la declaración de la



víctima contenida en el acta de entrevista única en cámara Gesell. En ese sentido, la valoración que realizó el Tribunal de mérito otorgándole a las pruebas, tales como la pericia psicológica de la agraviada, un peso diferente al que le correspondía por su naturaleza, para sustentar su condena, evidencia una afectación a la debida motivación de las resoluciones y a las reglas de la valoración, que fijan su sustento en el examen individual y luego conjunto de la prueba, que de haberlo observado lo hubiera llevado a incorporar todas las diligencias necesarias admitidas para un examen correcto del caso.

5.10. En esa línea de argumentación, ambos órganos jurisdiccionales inobservaron el debido proceso y emitieron sentencias con serias deficiencias en su motivación (insuficiente e ilógica), lo que constituyen causales de nulidad absoluta; en consecuencia, debe declararse fundada la casación, casarse la sentencia de vista, anularse la sentencia de primera instancia y llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro tribunal; de interponerse apelación por otro Tribunal Superior, debe respetarse las normas procesales vinculadas a la actuación y la valoración de la prueba indicadas en la presente resolución.

5.11. De otro lado, con respecto al cuestionamiento que realiza la defensa, sobre que se habría afectado su derecho a la defensa por haberse valorado la visualización de los registros de la diligencia de inspección fiscal, realizada en el lugar de los hechos, la cual afirma se realizó sin la participación del abogado de libre elección o defensa necesaria del sentenciado, es del caso señalar que del acta de registro de sesión de audiencia



privada continuada de juicio oral, del cinco de febrero de dos mil diecinueve (folio 376), se aprecia que se procedió a la visualización de los documentos en cuestión en presencia de su abogado defensor y otorgado el uso de la palabra este realizó las observaciones que consideró pertinentes. Por lo demás, habiéndose declarado nulas las sentencias, huelga mayor argumentación al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso y la falta de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia— interpuesto por la defensa técnica del procesado **Kelvin Luis Corrales Alarcón**.
- II. **CASARON LA SENTENCIA DE VISTA** del siete de enero de dos mil veinte (foja 489), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tingo María, que confirmó la sentencia del catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 502), que condenó a **Kelvin Luis Corrales Alarcón** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de L. B. R., le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.



- III. **ANULARON** la sentencia de primera instancia que condenó a **Kelvin Luis Corrales Alarcón** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de L. B. R., le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- IV. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por un Juzgado distinto al que dictó la sentencia anulada de primera instancia, el cual deberá tener en cuenta diligentemente lo señalado en la presente ejecutoria; y de ser el caso que medie recurso de apelación en contra de esta, sea conocido por otro Colegiado Superior.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia, incluso a las no recurrentes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR